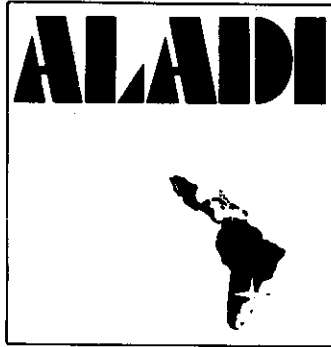


Secretaría General



Asociación Latinoamericana
de Integración
Associação Latino-Americana
de Integração

201

ARGENTINA

VIGENCIA DEL PROTOCOLO MODIFICATORIO
DEL ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL No. 4
SUSCRITO ENTRE ARGENTINA Y COLOMBIA

ALADI/SEC/di 24.16
3 de mayo de 1982

Decreto No. 640 de 26 de marzo de 1982

VISTO El expediente no. 15.143/82 del Registro de la Secretaría de Comercio,

CONSIDERANDO Que en la ciudad de Bogotá (República de Colombia) se suscribió el Protocolo modificador del Acuerdo de alcance parcial no. 4 firmado por los Gobiernos de la República Argentina y la República de Colombia;

Que por el mencionado Protocolo se prorroga la vigencia de las concesiones incluidas en la lista anexa al decreto no. 1.920 del 5 de noviembre de 1981 y se dispone la eliminación de la aplicación de las preferencias incluidas en la lista nacional de la República Argentina en el caso de que sean más favorables que las contenidas en el mencionado Acuerdo parcial; y

Que corresponde poner en vigencia lo acordado en la Asociación Latinoamericana de Integración creada por el Tratado de Montevideo 1980 aprobado por ley no. 22.354.

Por ello,

EL PRESIDENTE de la NACION ARGENTINA,

DECRETA:

Artículo 1o.- Prorrógase a partir del 1o. de enero de 1982 y hasta el 30 de abril de 1983 la vigencia de las concesiones registradas en la lista anexa al decreto no. 1.920 del 5 de noviembre de 1981, que tendrán un tratamiento arancelario preferencial consistente en la reducción del porcentual indicado para cada producción sobre el arancel fijado en la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación (NADI).

Nota: El Protocolo modificador fue publicado en el documento ALADI/SEC/di 24.6.
Fuente: Boletín Oficial no. 24.894 de 5/IV/1982.

Artículo 2o.- El tratamiento preferencial establecido en el presente decreto, será de aplicación exclusiva a los productos originarios y procedentes de la República de Colombia, no siendo extensivos a terceros países en virtud de la cláusula de la nación más favorecida o de disposiciones de efectos equivalentes pactadas o que se pacten en el futuro.

Artículo 3o.- Las concesiones que figuran en la lista anexa a que se refiere el artículo 1o. del presente decreto, se aplicarán a los productos que se importen en las condiciones de origen establecidas en las Resoluciones de la Conferencia de las Partes Contratantes de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio.

Artículo 4o.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.